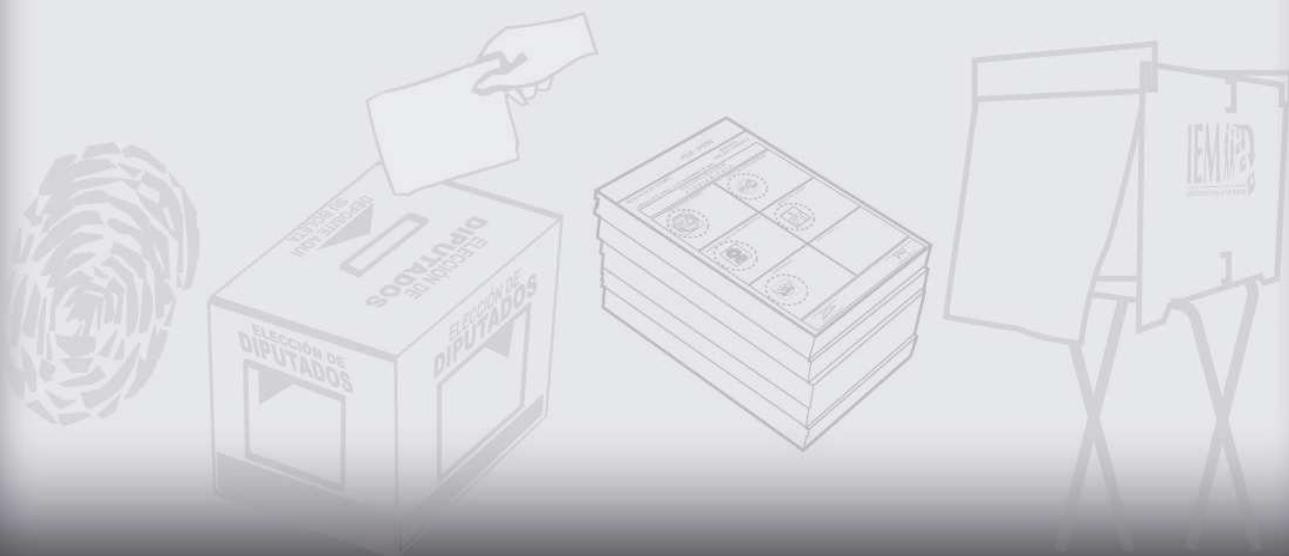


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/R-CAPYF-09/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Fecha: 05 de diciembre de 2012





IEM/R-CAPYF-09/2012

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF- 09/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.

Morelia, Michoacán a 05 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.



TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, mediante sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, se declaró el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
1	Acuitzio	\$ 143,375.59
2	Aguililla	187,551.40
3	Álvaro Obregón	187,697.96
4	Angamacutiro	172,460.45
5	Angangueo	143,255.23
6	Apatzingán	589,499.85
7	Áporo	113,430.17
8	Aquila	186,837.38
9	Ario	219,647.36
10	Arteaga	191,922.57
11	Briseñas	142,924.25
12	Buena Vista	264,752.05
13	Carácuaro	141,774.81
14	Coahuayana	158,432.56
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47
16	Coeneo	220,664.40
17	Contepec	210,319.51
18	Copándaro	141,678.53
19	Cotija	199,776.02
20	Cuitzeo	212,251.28
21	Charapan	148,250.15
22	Charo	178,779.32
23	Chavinda	155,080.55
24	Cherán	168,663.11
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46



IEM/R-CAPYF-09/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erongarícuaro	160,593.01
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaníqueo	151,385.51
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	Ixtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Verduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.81
54	Morelia	2'846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuátzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.81
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10
74	Quiroga	208,141.00
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96



TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
80	Salvador Escalante	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujahuá	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.71
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79
103	Uruapan	1'206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO.- Que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Partido Nueva Alianza recibieron del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el “Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el próximo Proceso Electoral Ordinario



del año en curso, así como la cantidad total asignable para actividades específicas”, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) del Partido Revolucionario Institucional.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La verificación que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos
6. Elaboración del dictamen consolidado.



IEM/R-CAPYF-09/2012

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que el Partido Revolucionario Institucional en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo con fecha 15 quince de abril.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó a dicho ente político por conducto de su representante propietario, las observaciones detectadas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través del oficio número CAPyF/241/2012



IEM/R-CAPYF-09/2012

dirigido al licenciado Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante propietario del partido, de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso.

En atención al oficio de referencia, el partido presentó respuesta a las observaciones, mediante escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre del año que transcurre, signado por la licenciada Ma. del Consuelo de la Cruz Corona, en su carácter de Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; respecto de la revisión de los Informes que presentó el multireferido ente político, sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondiente a la elección de ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los Informes de gastos de los candidatos a integrar Ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los que se hizo observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, son los que se enlistan a continuación:

No.	Municipio	Candidato
1	Jacona	David Huirache Bejar
2	Pátzcuaro	Salma Karrum Cervantes
3	Zitácuaro	Juan Carlos Campos Ponce

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración,



INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-09/2012

Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas en los diversos informes de campaña a integrar Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, apartado "Dictamina" del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a los ingresos y gastos de los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO.- Que las normas aplicables, no sólo para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, sino para la aplicación de las sanciones que resulten por no solventar las faltas detectadas en dichos informes, son el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización, este último aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.

CONSIDERANDO:



IEM/R-CAPYF-09/2012

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que se deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevé que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades



IEM/R-CAPYF-09/2012

ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO.- Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los destinados a la obtención del voto.

OCTAVO.- Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

NOVENO.- Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los oficios números SG-50/2011 y SG-94/2011, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, derivados de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, remitió a esta autoridad los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto, mediante los cuales se aprobaron



IEM/R-CAPYF-09/2012

los registros de planillas presentados por el Partido Revolucionario Institucional:

- a) Acuerdo CG-105/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de miembros a integrar la planilla del Ayuntamiento de Cuitzeo, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año.
- b) Acuerdo CG-94/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de candidatos integrantes de las planillas de Ayuntamientos de Zitácuaro y Pátzcuaro, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de los corrientes.

DECÍMO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al partido político, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondientes a los candidatos a integrar los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:



IEM/R-CAPYF-09/2012

Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 167.- El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-



IEM/R-CAPYF-09/2012

electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.-“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presente la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y



IEM/R-CAPYF-09/2012

documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, que por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de



IEM/R-CAPYF-09/2012

elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una



multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder al Partido Revolucionario Institucional, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Ayuntamientos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO.- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentó el Partido Revolucionario Institucional, sobre gastos de campaña correspondientes de los respectivos Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

En el apartado denominado “dictamen”, correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dicho ente político se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/241/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, **al ciudadano David Huirache Bejar**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Jacona,*



IEM/R-CAPYF-09/2012

postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

- a) *Haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/241/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, a la ciudadana **Salma Karrum Cervantes**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) Por haber efectuado un pago sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización el Instituto Electoral de Michoacán.

b) Por haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/241/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, **al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) Por haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios



IEM/R-CAPYF-09/2012

para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la revisión de los Informes que presentó el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido cometió faltas de carácter formal, que se analizarán, calificarán e individualizarán en un mismo apartado, y la individualización de la sanción se hará de forma conjunta acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005, al no resultar jurídicamente correcto imponer sanción particular por cada infracción individual acreditada; en conclusión, se impondrá una sola sanción. Los argumentos para establecer la falta se exponen en el presente considerando.

a) En el presente inciso se procederá a efectuar la **acreditación de la irregularidad formal** señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de la ciudadana **Salma Karrum Cervantes con el rubro “Pago efectuado sin cheque nominativo”**. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

“a) Por haber efectuado un pago sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario, ya que excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización el Instituto Electoral de Michoacán”.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que,



IEM/R-CAPYF-09/2012

como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización por parte de dicho ente político, por no haber expedido el cheque nominativo número 010 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, por el monto de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria *BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero*, a favor del beneficiario correcto, tal y como lo mandata la reglamentación electoral.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado respecto al informe presentado, y posterior a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el numeral 158, fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización, se notificó al partido político las observaciones derivadas de sus informes de campaña de ayuntamientos, mediante oficio número CAPyF/241/2011 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, el cual venció el día el día 10 diez de septiembre del presente año, solicitándole para la observación en análisis, aclarara lo siguiente:

1. Pago efectuado sin cheque nominativo.

Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el Origen, monto y Destino de los recursos de campaña, se detectó que se expidió el cheque No. 10 del banco BBVB Bancomer S.A cuenta número 00185837952 a favor de "Gerardo Salazar Prado", cuyo importe rebasa la cantidad de \$5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); que corresponde a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado en el año 2011 dos mil once, sin embargo, la factura que se anexa como documentación comprobatoria por el pago del servicio está a nombre de Mónica Novoa Hernández como se describe a continuación.

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
19/11/2011	8277 A	Mónica Novoa Hernández (sic)	10	\$19,500.00
			Total	\$19,500.00



IEM/R-CAPYF-09/2012

Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político que representa convenga.

Solicitud que el partido atendió en los términos del escrito sin número de fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, signado por los licenciados Ma. Del Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter, la primera, en cuanto a Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, y el segundo en cuanto a Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestando respecto a la presente observación lo que a la letra se transcribe:

“La propaganda fue elaborada por un proveedor foráneo, por lo que vía telefónica se solicitaron los datos para la elaboración del cheque, mismo que fue depositado a la cuenta de la persona que se indicó; posteriormente la factura fue entregada, por lo que al detectar que no coincidía el emisor de la misma con el beneficiario del cheque, el enlace financiero procedió a hacer contacto para aclarar la situación, estando totalmente en la imposibilidad de recuperar el cheque.”

De lo anterior, se desprende que la presente observación se hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional no expidió el cheque nominativo número 010 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, por el monto de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, a favor del beneficiario correcto, tal y como lo mandata la reglamentación electoral, como así lo dispone el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Ahora bien, se desprende del Dictamen, que el partido político presentó las documentales que soportan la erogación que corresponde al gasto por concepto de una impresión en vinil Microperforado de la antes candidata Salma Karrum Cervantes, más no así, el hecho de haber realizado el pago correspondiente al proveedor de la referida propaganda electoral.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se transcribe:



IEM/R-CAPYF-09/2012

Artículo 6.-

(...)

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

- a) *Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*



IEM/R-CAPYF-09/2012

- b) *Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.*

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Ahora, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas.
- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “C”, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;



IEM/R-CAPYF-09/2012

- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; **es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;**

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*a favor de beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”.

Por ello, se agrega en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.



IEM/R-CAPYF-09/2012

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que si bien es cierto, que con respecto al siguiente pago:

Fecha	Factura	Beneficiario	Cheque	Importe
19/11/2011	8277 A	Gerardo Salazar Prado	10	\$19,500.00
			Total	\$19,500.00

El partido adjuntó las siguientes documentales:

- ✓ Cheque póliza de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, por el monto de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), **a nombre de Gerardo Salazar Prado.**
- ✓ Cheque nominativo número 010 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, por el monto de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria *BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero*, número de cuenta 00185837952, **a favor de Gerardo Salazar Prado.**
- ✓ Factura número 08277 A, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, por el monto de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), **expedida por Mónica Novoa Hernández**, dueña del giro comercial *“NOVOA IMPRESIÓN DIGITAL, Impresión Digital de Gran Formato y de Alta Resolución”* al Partido Revolucionario Institucional por concepto de una impresión en vinil Microperforado.
- ✓ Testigo de propaganda electoral de la ciudadana Salma Karrum Cervantes, antes candidata al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, consistente en un vinil Microperforado.
- ✓ Estado de cuenta bancario del periodo del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once de la institución bancaria *BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero*, número de cuenta 00185837952.

También lo es que tal y como se aprecia en el siguiente recuadro, el Partido Revolucionario Institucional no se ajustó a lo mandatado por el



IEM/R-CAPYF-09/2012

artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán

Erogación	Fecha	Importe	Beneficiario del cheque 10	Beneficiario De la factura 8277 A
Un vinil Microperforado	19/11/11	\$19,500.00	Gerardo Salazar Prado	Mónica Novoa Hernández

En virtud de que no expidió el cheque nominativo número 010 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, por el monto de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, a favor del beneficiario correcto, es decir, de la ciudadana Mónica Novoa Hernández, persona quien fuera prestadora del servicio de la propaganda en el vinil Microperforado en referencia, tal y como lo así lo dispone el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y no así de un tercero, el ciudadano Gerardo Salazar Prado.

Ahora bien, se desprende del Dictamen, que el partido político presentó las documentales que soportan la erogación que corresponde al gasto respectivo de la antes candidata Salma Karrum Cervantes, más no así, el hecho de haber realizado el pago correspondiente al proveedor de la referida propaganda electoral, con lo cual únicamente comprueba y justifica la erogación hecha; sin embargo, la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de la materia, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, era necesario que el cheque nominativo presentado fuera a nombre de la prestadora del servicio, en este caso, la dueña del giro comercial *“NOVOA IMPRESIÓN DIGITAL, Impresión Digital de Gran Formato y de Alta Resolución”*.

Es menester señalar que esta autoridad considera de un análisis adminiculado de las documentales descritas en párrafos anteriores, que éstas generan convicción respecto a que efectivamente la salida del recurso por la cantidad de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos



IEM/R-CAPYF-09/2012

00/100 M.N.), mediante el cheque número 10 en referencia con fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, corresponde a la comprobación del gasto de la propaganda electoral en el vinil microperforado, soportada bajo factura número 8277 A, en tanto que del estado de cuenta bancario del periodo del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once de la institución bancaria *BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero*, número de cuenta 00185837952, a nombre de la ciudadana Salma Karrum Cervantes, se aprecia que en esas fechas únicamente salió la cantidad de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que crea una presunción a favor del partido, que además administrada con la documentación presentada (coincidente no sólo en fechas, sino en montos), genera convicción a esta autoridad.

Confirma lo anterior, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación a la presente observación haya manifestado que al ser la propaganda en referencia elaborada por un proveedor foráneo, vía telefónica le solicitaron los datos para la elaboración del cheque, mismo que fue depositado a la cuenta de la persona que se indicó y que posteriormente la factura fue entregada, momento en el que se detectó que no coincidía el emisor de la misma con el beneficiario del cheque y que el enlace financiero procedió a hacer contacto para aclarar la situación, estando totalmente en la imposibilidad de recuperar el cheque, pues se insiste, nuestra reglamentación electoral señala expresamente que el cheque nominativo respectivo deberá expedirse a favor del prestador del bien o del servicio; de ahí que éste debió haber sido expedido a nombre de Mónica Novoa Hernández (persona a la que debía efectuarse el pago) y no a nombre de un tercero intermediario del pago (Gerardo Salazar Prado), de tal manera que esta autoridad electoral tuviera la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por lo anterior, se considera que al no haberse realizado el pago de la factura, con la emisión de cheque nominativo a favor del proveedor



IEM/R-CAPYF-09/2012

respectivo, se incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional respecto a la observación marcada con el número 1 uno, derivada del informe de campaña de la ciudadana Salma Karrum Cervantes, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. La cual se considera como formal, puesto que con la comisión de ésta no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.

En resumen, la falta considerada como formal es la que a continuación se enmarca:

a). Haber librado cheque nominativo a favor de un tercero y no así del prestador del bien o servicio con el cual se realizó la transacción sobre propaganda electoral a favor de la ciudadana Salma Karrum Cervantes, postulada al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta formal de mérito establecida en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)



IEM/R-CAPYF-09/2012

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, **la falta formal** cometida por el Partido Revolucionario Institucional **es de omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista específicamente en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, que señala expresamente que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante **cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio**, situación que en el caso concreto no aconteció, pues si bien fue expedido de acuerdo a las reglas el cheque nominativo respectivo, éste no se expidió a favor del proveedor correcto.



IEM/R-CAPYF-09/2012

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional no expidió el cheque nominativo número 010 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, por el monto de \$19,500 (diecinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la *institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero*, a favor del beneficiario correcto, es decir, de la ciudadana Mónica Novoa Hernández, persona quien fuera prestadora del servicio de la propaganda en el vinil Microperforado en referencia.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a sus aspirantes a candidatos de los 113 ciento trece Ayuntamientos.

3.- Lugar. Dado que el Partido de referencia se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado el gasto cubierto con cheque nominativo y beneficiario incorrecto, materia de análisis, fue erogado con recursos provenientes de este Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional



IEM/R-CAPYF-09/2012

en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, pues puede concluirse que la falta formal imputada a dicho instituto político **es de carácter culposa**, puesto que ésta es consecuencia de un descuido en comprobación señalada por la reglamentación de la materia.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con falta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistente en no haber expedido cheque nominativo a favor del beneficiario correcto, es decir, de la persona que fungió como prestadora del bien o servicio correspondiente a la propaganda en vinil Microperforado de la antes candidata Salma Karrum Cervantes, lo que está previsto en el artículo 101 del citado Reglamento, dicho dispositivo tiene como objetivo dar certeza de que los gastos que excedan del límite establecido por la reglamentación, tenga una identificación, tanto del ente que realiza la erogación, como del que recibe el monto, pues como es sabido, el deber de emitir cheques nominativos, lleva implícito que el prestador del bien o del servicio tenga aperturada una cuenta bancaria a la cual ingrese el pago, ello para dar certeza a la autoridad electoral de la identificación del beneficiario.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer



IEM/R-CAPYF-09/2012

el origen, monto y destino de los recursos; empero, dificultó y dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia no expida cheques nominativos a favor del beneficiario correcto, es decir, de la persona que funja como prestadora del bien o servicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en una falta con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



IEM/R-CAPYF-09/2012

Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional se considera como **levísima**, esto debido a que la misma derivó de un descuido en la obtención correcta de documentales que deben exhibirse para la comprobación de sus ingresos, lo que si bien dificultó la actividad fiscalizadora de esta institución, no obstante no se acreditó un uso indebido de los recursos destinados a la campaña referida, puesto que fue posible conocer el origen, monto y aplicación de sus recursos, lo que puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, que el partido exhibió como soporte de sus egresos en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”



Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Revolucionario Institucional: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que la irregularidad detectada, únicamente los puso en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, ésta debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



IEM/R-CAPYF-09/2012

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en la falta formal acreditada al Partido Revolucionario Institucional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido no hubiese expedido cheques nominativos a favor de quien le prestó el bien u servicio.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta formal se calificó como **levísima**.
- La falta de mérito sólo puso en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, a causa de una negligencia por parte del partido.
- La falta en referencia no impidió que esta autoridad electoral desarrollar adecuadamente su actividad fiscalizadora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar los gastos así como las documentales contables de los mismos.
- En las faltas cometidas por el partido político de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.



IEM/R-CAPYF-09/2012

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes el instituto político presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **50 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.



IEM/R-CAPYF-09/2012

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La suma le será descontada en **una ministración** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se



IEM/R-CAPYF-09/2012

considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$10'741,752.05 (diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



IEM/R-CAPYF-09/2012

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.— 25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,



IEM/R-CAPYF-09/2012

Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

- b) En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de las faltas sustanciales** realizadas bajo el rubro “**Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas**”, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y generadas durante la revisión a los informes de campaña de los ciudadanos **David Huirache Béjar, Salma Karrum Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce**, todos postulados al cargo de Presidente Municipal de Jacona, Pátzcuaro y Zitácuaro, respectivamente.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del punto TERCERO, denominado DICTAMEN, a fojas 150 y 151, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/241/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **David Huirache Bejar**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Jacona, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
 - c) *Haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/241/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, a la ciudadana **Salma Karrum Cervantes**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

[...]

- b) *Por haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención*



IEM/R-CAPYF-09/2012

al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación de monitoreo acerca de propaganda en páginas electrónicas, señaladas mediante oficio número CAPyF/241/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, **al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce**, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) Por haber contratado inserciones en medios electrónicos sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención al artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional respecto a lo observado por esta autoridad sobre sus candidatos al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por los municipios de Jacona, Pátzcuaro y Zitácuaro, respectivamente, los ciudadanos David Huirache Béjar, Salma Karrum Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarle de responsabilidad en relación con la observaciones marcadas con los rubros “**Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas**”, puesto que, como se verá, se acreditó por parte de dicho instituto político el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora, en el periodo de revisión de gastos de campaña, detectó, en base a los informes proporcionados por la empresa “Verificación y Monitoreo, S.A.



IEM/R-CAPYF-09/2012

de C.V.”, la existencia de propaganda electoral relacionada con los candidatos en referencia, que se hizo consistir en:

- a) Un banner publicado en la página www.tvz.com.mx del ciudadano David Huirache Béjar.
- b) Un banner publicado en la página www.tvdellago.com de la ciudadana Salma Karrum Cervantes.
- c) Un banner publicado en la página www.laregionenlinea.com del ciudadano David Huirache Béjar.

Propaganda que pudo constatarse no se contrató con la intermediación de esta autoridad electoral, ni fue registrada en la contabilidad ni tampoco reportada como una aportación en especie o erogación por el Partido Revolucionario Institucional en los informe sobre el origen, monto y destino para las campañas correspondientes.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de las faltas cometidas por el ente político en referencia.

En efecto, como se desprende de la foja 21 del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional las observaciones relacionadas con los ingresos y gastos de campaña de sus candidatos a integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad solicitó al Partido, aclarara lo siguiente:

Del candidato David Huirache Béjar al cargo de presidente municipal de Jacona, lo siguiente:

Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 137 140 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional que postuló al candidato David Huirache Bejar al cargo de presidente municipal de Jacona en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación



IEM/R-CAPYF-09/2012

y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación las páginas electrónicas que a continuación se detallan:

No	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
1	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	27/09/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
2	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	27/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
3	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	28/09/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
4	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	28/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
5	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar.	29/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
6	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar.	29/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
7	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	30/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
8	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	30/09/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
9	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	01/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
10	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	01/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
11	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache	12/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
12	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	12/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
13	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	12/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
14	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	12/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
15	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Presidente	13/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
16	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
17	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Presidente	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-09/2012

No	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
18	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
19	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	14/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro	Sin Clave
20	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
21	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar Presidente	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
22	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
23	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar Presidente	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
24	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar Presidente	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
25	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar Presidente	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
26	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar Presidente	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
27	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	16/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
28	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	16/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
29	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	16/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
30	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	17/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
31	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
32	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
33	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
34	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	18/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Abajo	Sin Clave
35	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	18/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
36	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	18/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda Abajo	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-09/2012

No	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
37	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	19/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
38	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
39	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
40	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	20/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Abajo	Sin Clave
41	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	20/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
42	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
43	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
44	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
45	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
46	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
47	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
48	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Video David Huirache Béjar.	23/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda a Centro	Sin Clave
49	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar.	23/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
50	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar.	23/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda a Abajo	Sin Clave
51	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Abajo	Sin Clave
52	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
53	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
54	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda a Abajo	Sin Clave
55	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	25/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-09/2012

No	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
56	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
57	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
58	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Abajo	Sin Clave
59	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	26/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Abajo	Sin Clave
60	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache.	26/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Abajo	Sin Clave
61	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
62	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
63	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
64	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
65	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	29/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Arriba	Sin Clave
66	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	29/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
67	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Video David Huirache Béjar.	30/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro	Sin Clave
68	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar	30/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
69	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
70	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
71	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
72	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
73	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Video David Huirache Béjar.	03/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda a Centro	Sin Clave
74	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar.	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-09/2012

No	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
75	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache. Presidente	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
76	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
77	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
78	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Video David Huirache Béjar.	06/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda a Centro	Sin Clave
79	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar.	06/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
80	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner David Huirache Béjar.	06/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda a Arriba	Sin Clave
81	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
82	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro Arriba	Sin Clave
83	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
84	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Banner. David Huirache Béjar.	08/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Izquierda a Centro	Sin Clave
85	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	09/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
86	Partido Revolucionario Institucional	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Cintillo David Huirache Béjar	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave

a) Por lo anterior, se solicita al partido: Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: dirección electrónica en la que se difundió la propaganda, la fecha en la que se difundió, el valor unitario de la versión difundida por internet, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

c) El formato PROP-INT.

Respecto a esta observación el partido político manifestó lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-09/2012

“Se presenta la documentación e información solicitada, indicando la situación que prevalece con las páginas electrónicas por el periodo observado.”

De la candidata Salma Karrum Cervantes al cargo de presidente municipal de Pátzcuaro, Michoacán, lo siguiente:

Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 137 140 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional que postuló a la candidata Salma Karrum Cervantes al cargo de presidente municipal de Pátzcuaro en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación las páginas electrónicas que a continuación se detallan:

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
2	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes.	29/09/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
3	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes.	30/09/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
4	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karum Cervantes.	01/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
5	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum .	02/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
6	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes.	03/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
7	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karum Cervantes.	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
8	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Banner Salma	05/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
9	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Banner Salma	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
10	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karum	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
11	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Banner Salama Karrum Pátzcuaro merece respeto	08/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
12	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum	09/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-09/2012

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
13	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Banner Salma Presidenta. Pátzcuaro merece respeto	10/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
14	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Banner Salma Presidenta	11/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
15	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes.	12/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
16	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
17	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
18	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes. Presidenta.	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
19	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
20	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
21	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	18/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
22	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	19/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
23	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
24	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karum Cervantes.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
25	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
26	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
27	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
28	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Banner Salma Karrum Cervantes	25/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
29	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
30	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
31	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
32	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	29/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-09/2012

No.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
33	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
34	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
35	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Banner Salma Karrum Cervantes	01/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
36	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave
37	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
38	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes.	04/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
39	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	05/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
40	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
41	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo Salma Karrum Cervantes	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
42	Partido Revolucionario Institucional	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Cintillo. Salma Karrum Cervantes	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: dirección electrónica en la que se difundió la propaganda, la fecha en la que se difundió, el valor unitario de la versión difundida por internet, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) El formato PROP-INT.

Observación a la que el partido político realizó las manifestaciones que a continuación se transcriben:

“Se entrega la documentación e información solicitada, y se reporta el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.”



Del candidato Juan Carlos Campos Ponce al cargo de presidente municipal de Zitácuaro, lo siguiente:

Propaganda contratada en páginas de internet no reportadas

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 137 140 y 142 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional que postuló al candidato Juan Carlos Campos Ponce al cargo de presidente municipal de Zitácuaro en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación las páginas electrónicas que a continuación se detallan:

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
2	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
3	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
4	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce. Presidente	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
5	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce. Presidente	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
6	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	08/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
7	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	09/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
8	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	10/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
9	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce. Presidente	11/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
10	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos Campos	12/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-09/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
11	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
12	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
13	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos Campos Ponce	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
14	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
15	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
16	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos Campos Ponce	18/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
17	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos Campos Ponce	19/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
18	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
19	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
20	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos Campos Ponce	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
21	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
22	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos. Presidente	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
23	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
24	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
25	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
26	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
27	Partido Revolucionario	Juan Carlos Campos	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave



IEM/R-CAPYF-09/2012

N o.	Partido que postula	Candidato	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	Estado de la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
	Institucional	Ponce		Campos Ponce					
28	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
29	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos Campos Ponce	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
30	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
31	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
32	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
33	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos Campos Ponce	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
34	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Banner Juan Carlos Campos Ponce	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
35	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Juan Carlos Campos.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
36	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos. Presidente.	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
37	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos.	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
38	Partido Revolucionario Institucional	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Juan Carlos Campos Ponce.	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- a) Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: dirección electrónica en la que se difundió la propaganda, la fecha en la que se difundió, el valor unitario de la versión difundida por internet, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;
- c) El formato PROP-INT.



IEM/R-CAPYF-09/2012

Observación a la que el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona y del licenciado Jesús Remigio García Maldonado, manifestó:

“Se presenta la documentación e información solicitada.”

Al respecto, tal y como se desprende del Dictamen de mérito, las presentes observaciones quedaron parcialmente solventadas; solventada en relación a que el partido político presentó la documentación comprobatoria a través de la cual comprobó el monto de la erogación por el pago de las inserciones de los candidatos en mención, sin embargo se consideró no solventada en la parte correspondiente a la falta de contratación por parte del Instituto Electoral de Michoacán, por vulnerar el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, como más adelante se precisará.

Ahora, se estima que las manifestaciones que el Partido Revolucionario Institucional emitió sobre la observación en comento, resultan insuficientes para deslindarlo de responsabilidad, tomando en consideración lo que se puntualizará en líneas subsiguientes.

Por otro lado, con respecto a la presente falta, es importante invocar la normatividad aplicable al caso.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

Artículo 41. *Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*

En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.



Artículo 51–A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización establece:

Artículo 6.-...*El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 126.- *Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y **páginas de Internet transmitidos**, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía.*

Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:

d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e **internet** que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

Artículo 137.- *En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de **Internet**, junto con los registros contables correspondientes. Los cuales deberán detallar:*

a) *La empresa con la que se contrató;*

b) *Las fechas en las que se colocó la propaganda;*

c) *Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*

d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*



IEM/R-CAPYF-09/2012

- e) *El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- f) *Deberá requisitarse el formato PROP-INT.*

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
<i>Propaganda contratada en páginas de Internet</i>	<i>PROP-INT</i>

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

En el mismo tenor de los preceptos invocados relacionados con la obligación de reportar la propaganda electoral en los informes de campaña, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la **clave CG-05/2011**, establece:

“... 2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

3. No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.



IEM/R-CAPYF-09/2012

La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

- a) Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los medios impresos y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*
- b) Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*
- c) La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*
- d) Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*
- e) Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*
- f) Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: los costos que*



IEM/R-CAPYF-09/2012

deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.

De lo anterior se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, los medios impresos y electrónicos de comunicación masiva, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben satisfacerse, siendo éstas:

- a) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.
- b) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;
- c) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.
- d) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.



IEM/R-CAPYF-09/2012

En particular, respecto de la propaganda colocada en las páginas de **Internet**:

- Adjuntar los contratos y facturas correspondientes a la propaganda, con lo siguientes datos:
 - g)** La empresa con la que se contrató;
 - h)** Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - i)** Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - j)** El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - k)** El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada; y
 - l)** Requisitarse el formato PROP-INT.
- Presentarse los registros contables correspondientes.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó la aportación en efectivo o bien en especie.

En la especie, si bien es cierto que tal y como se asentó en el Dictamen, el Partido Revolucionario Institucional durante su periodo de garantía de audiencia, exhibió las documentales con las cuales da cumplimiento a su obligación de soportar y justificar sus ingresos y egresos, con lo que permitió a esta autoridad conocer el origen, monto y destino de los recursos empleados en la propaganda electoral de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por los municipios de Jacona, Pátzcuaro y Zitácuaro, respectivamente, los ciudadanos David Huirache Béjar, Salma Karrum



IEM/R-CAPYF-09/2012

Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, también lo es que no obstante que las observaciones en análisis le fueron notificadas en tiempo y forma, sobre diversos banners que constituyen propaganda electoral (lo cual no fue puesto en tela de juicio por el partido y reconociéndola al comprobarla documentalmente), éste no presentó documentales con las que comprobara que la contratación de los siguientes banners se haya ajustado al imperativo normativo que rige las reglas de contratación en propaganda en medios impresos e internet:

Del *otrora* candidato **David Huirache Béjar**, en la parte inferior de la inserción:



De la antes candidata **Salma Karrum Cervantes**, en la parte superior de la inserción:





Del *otrora* candidato **Juan Carlos Campos Ponce**, en la parte superior izquierda de la inserción:



Es menester señalar que si bien al candidato David Huirache Béjar en la correspondiente observación derivada del anexo de monitoreo, le fueron señalados 86 ochenta y seis banners; a la ciudadana Salma Karrum Cervantes la cantidad de 42 cuarenta y dos, y al antes candidato Juan Carlos Campos Ponce 38 treinta y ocho, reportados por la empresa encargada del monitoreo, debe hacerse hincapié en que éstos corresponden al diseño de un mismo banner pero con diversidad número de apariciones en los espacios electrónicos de los medios www.tvz.com.mx, www.tvdellago.com y www.laregionenlinea.com, en diversas fechas.

En esa línea de ideas, tenemos que la existencia de la referida propaganda se corrobora con lo informado por la empresa *Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V.*, encargada de la labor consistente en monitorear la diversa publicidad que realizaran los candidatos de los distintos partidos políticos, en el cual se acreditó plenamente la



IEM/R-CAPYF-09/2012

existencia de la publicidad en internet en referencia, lo cual de conformidad el artículo 140 del Reglamento de Fiscalización, así como con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”**, tiene pleno valor probatorio.

Ahora bien, la falta de contratación de la propaganda electoral en sitios de internet con la autorización de la autoridad electoral, por parte de simpatizantes del instituto político, que contraviene lo dispuesto por el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán”, identificado con la clave CG-05/2011, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, se confirma con la información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que el Partido Revolucionario Institucional no solicitó intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de los siguientes banners:

Propaganda no contratada con intermediación del IEM			
Candidato	Medio electrónico	Apariciones	Periodo de duración
David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	86	27/09/11 a 09/ 11/ 11
Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	42	29/09/11 a 08/11/11
Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com	38	04/10/11 a 09/11/11

Probanza que tiene valor probatorio pleno, al ser documental pública, emanada de autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con



IEM/R-CAPYF-09/2012

Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, el hecho de que tal y como se aprecia en el Dictamen Consolidado, el Partido Revolucionario Institucional haya reportado los banners descritos **como aportaciones en especie** que su partido recibió para las campañas de los referidos candidatos, documentándolas de la siguiente manera:

- ✓ De los banners publicados en la página **www.tvz.com.mx**, del ciudadano David Huirache Béjar.
 - ✓ APOM número 0444, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$7,540.14 (siete mil quinientos cuarenta pesos 14/100 M.N.), a nombre de la ciudadana Norma Patricia Torres Medina, por concepto de publicidad en internet.
 - ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por la lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona y la ciudadana Norma Patricia Torres Medina, con respecto a publicidad en internet por la cantidad de \$7,540.14 (siete mil quinientos cuarenta pesos 14/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Jacona, Michoacán, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.
 - ✓ Credencial para votar con folio 0000063071037 de la ciudadana Norma Patricia Torres Medina.
 - ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Ma. Consuelo de la Cruz Corona, con folio 030412386.
 - ✓ Credencial para votar a nombre del ciudadano Francisco Colín Hernández, con folio 0000134061713.
 - ✓ Cotización expedida por la empresa "Televisión del Valle de Zamora" de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, respecto a las tarifas manejadas en su sitio HYPERLINK <http://www.tvz.com.mx>.



IEM/R-CAPYF-09/2012

- ✓ Relación de banners del ciudadano David Huirache Béjar, signado por Ma. Consuelo de la Cruz Corona, en cuanto Secretaria de Finanzas del PRI.

- ✓ Banners publicados en la página **www.tvdellago.com** de la ciudadana Salma Karrum Cervantes.

- ✓ APOM número 0447, de fecha 07 siete de septiembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$53,070 (cincuenta y tres mil setenta pesos 00/100 M.N.), a nombre de Daniel Alejandro Guerrero, por concepto de propaganda en internet, lona y estructura.

- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por la lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona y el ciudadano Daniel Alejandro Guerrero, con respecto a propaganda en internet, lona y estructura, por la cantidad de \$53,070 (cincuenta y tres mil setenta pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Morelia, Michoacán, el día 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once.

- ✓ Credencial para votar a nombre del ciudadano Daniel Alejandro Guerrero, con folio 145823121.

- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Sandra Selene Chávez Fonseca, con folio 0000097397274.

- ✓ Credencial para votar a nombre del ciudadano Horacio Garfias Fabela, con folio 0000103989006.

- ✓ Relación de banners **www.tvdellago.com**, signado por Ma. Consuelo de la Cruz Corona, en cuanto Secretaria de Finanzas del PRI, por la cantidad de \$52,316.00 (cincuenta y dos mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

- ✓ Cotización emitida por www.tvdellago.com, con respecto a la tarifa mensual de banners formato java compartido, 890 x 100 pixeles.



IEM/R-CAPYF-09/2012

c) Banners publicados en la página www.laregionenlinea.com del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce.

- ✓ APOS número 0157 de fecha 07 siete de septiembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Leticia Contreras Ruiz, por concepto de cintillos y banner en la página www.laregionenlinea.com.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, representado en ese acto por la lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona y la ciudadana Leticia Contreras Ruiz, con respecto a de cintillos y banner en la página www.laregionenlinea.com, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), celebrado en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el día 02 dos de octubre de 2011 dos mil once.
- ✓ Cotización expedida por la empresa "La Región" de fecha 02 dos de octubre de 2011 dos mil once, respecto a las tarifas manejadas en su sitio www.laregionenlinea.com.
- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Leticia Contreras Ruiz, con folio 0000031570895.
- ✓ Credencial para votar a nombre del ciudadano Alberto Negrete Ruiz, con folio 0000103890689.
- ✓ Credencial para votar a nombre de la ciudadana Claudia Patricia Mendoza Molina, con folio 131248736.
- ✓ Relación de banners, signado por Ma. Consuelo de la Cruz Corona, en cuanto Secretaria de Finanzas del PRI.

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad en virtud de que los hechos que de los mismos se derivan, son acordes a las afirmaciones vertidas por el instituto político y que de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno.



IEM/R-CAPYF-09/2012

Consecuentemente, queda demostrada una contratación ilícita en los medios de comunicación en internet de mérito, pues de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012, referido, **no están permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición, de ahí que se acredite una responsabilidad indirecta por haber faltado a su deber de garante en la contratación de la propaganda descrita con anterioridad por parte de sus simpatizantes y además recibir través de su órgano interno donaciones que conforme al acuerdo referido, están prohibidas.**

Bajo ese orden de ideas, se estima necesario invocar las disposiciones normativas relacionadas con la posición de garante de los partidos políticos que se transcriben a continuación:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



IEM/R-CAPYF-09/2012

Artículo 13.

(...)

“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral de Michoacán:

“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando así el principio de **"respeto absoluto de la norma legal"**, el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.



IEM/R-CAPYF-09/2012

- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo esa línea de ideas, se aprecia que en nuestra normatividad el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, llamada por la doctrina como *culpa in vigilando*, que una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—**

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, **siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica**, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el



IEM/R-CAPYF-09/2012

origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, y recientemente al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional, bajo el número de expediente ST-RAP-19/2009 y ST-JRC-16/2010.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad *de culpa in vigilando*, es que se estima que las faltas vinculadas con la contratación directa por parte de simpatizantes del partido político en los sitios de internet www.tvz.com.mx, www.tvdellago.com y www.laregionenlinea.com, que beneficiaron a los antes candidatos David Huirache Béjar, Salma Karrum Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce, que se acreditaron en líneas precedentes, su responsabilidad electoral se ubica en lo que la doctrina denomina culpa invigilando, por no custodiar la conducta de sus militantes y simpatizantes cuando tenía por mandato legal esa obligación a efecto de que no llevaran a cabo actos prohibidos o ilegales que violaran las normas de contratación en medios masivos.

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en los medios electrónicos referidos, se desprende que no hay por parte del Partido Revolucionario Institucional circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar que se consumarán las infracciones; es decir, tomar una medida con la cual evitara o suspendiera la difusión en los banners, aún y cuando tenía conocimiento de su existencia, pues su propio órgano interno conoció con anterioridad las aportaciones en especie de los sitios multireferidos,



Es decir, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”*

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Y que en la especie, nunca se efectuó, sino que es más, se toleró y consintió, como se ha insistido, aún y cuando se conocía su difusión.

Aunado a lo anterior, es dable señalarse que en la especie se satisfacen los elementos indispensables que permiten establecer la existencia de *culpa in vigilando* a los cuales se ha referido el Tribunal



IEM/R-CAPYF-09/2012

Electoral del Estado de Michoacán, dentro del TEEM-RAP- 005/2010, que se hacen consistir en:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados;
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión; y,
- e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la propaganda.

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que, del contenido específico de los banner expuestos en los medios de internet www.tvz.com.mx, www.tvdellago.com y www.laregionenlinea.com, se desprende claramente que éstos reúnen las características a que refiere el artículo 49 del Código de la materia, así como aquellas señaladas en la jurisprudencia número 37/2010 emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación, que reza: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, pues tales banners, contienen una invitación escrita a votar el 13 de noviembre de 2011 dos mil once, contiene el logo del Partido Revolucionario Institucional, aparecen las imágenes de los candidatos David Huirache Béjar, Salma Karrum Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce, todos al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por los municipios de Jacona, Pátzcuaro y Zitácuaro, Michoacán, respectivamente, así como la utilización por escrito de sus nombres y apellidos, así también las con la que se identifica sus respectiva campañas.



IEM/R-CAPYF-09/2012

Respecto a la naturaleza del medio de difusión, es de decirse, que conforme al numeral 49 del Código Electoral, son medios de difusión en sitios de internet que se dirigieron a la obtención del voto, de los cuales se desprende un beneficio directo generado al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que dicha propaganda contiene el logo su partidos políticos, lo cual lo posiciona indudablemente.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional estuvo en posibilidades de evitar que se difundiera la propaganda materia de sanción, o bien, realizar un mecanismo tendente a su suspensión, máxime que como ha quedado asentado sus periodos de exhibición lo fueron en las siguientes fechas:

Medio electrónico	Apariciones	Periodo de duración
www.tvz.com.mx	86	27/09/11 a 09/ 11/ 11
www.tvdellago.com	42	29/09/11 a 08/11/11
www.laregionenlinea.com	38	04/10/11 a 09/11/11

Referente al requisito señalado por el Tribunal Electoral del Estado consistente en que la autoridad sancionadora precise el vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicidad, se tiene que en el caso concreto, de las propias documentales alegadas por el partido al proceso de revisión de informes se desprende que las personas que realizaron la aportación en especie de los banner señalados, es decir, quienes realizaron su contratación en favor de los candidatos, omitiendo observar las normas establecidas previamente para ello, como se ha mencionado, lo son:

Propaganda no contratada con intermediación del IEM			
Municipio	Campaña	Medio electrónico	Aportante
Jacona	David Huirache Béjar	www.tvz.com.mx	Norma Patricia Torres Medina
Pátzcuaro	Salma Karrum Cervantes	www.tvdellago.com	Daniel Alejandro Guerrero
Zitácuaro	Juan Carlos Campos Ponce	www.laregionenlinea.com	Leticia Contreras Ruiz

Elementos con los que se acredita fehacientemente la *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, pues no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de evitar que se consumaran los ilícitos o se



IEM/R-CAPYF-09/2012

suspendiera su difusión, consecuentemente, su responsabilidad deriva de una conducta omisiva y tolerante respecto a la contratación en medios de sus militantes y simpatizantes.

Por consiguiente, se estima que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta desplegada por sus simpatizantes, lo que consecuentemente lo hace responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto, queda acreditada su responsabilidad indirecta, respecto a las faltas en referencia, concluyéndose que las contrataciones en los sitios web en referencia se hizo de manera irregular al haberse realizado de forma directa por sus simpatizantes y sin la intervención de la autoridad electoral, por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, respecto a las observaciones en comentario, derivada de los informes de campaña de ciudadanos David Huirache Béjar, Salma Karrum Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce, todos postulados al cargo de Presidente Municipal de Jacona, Pátzcuaro y Zitácuaro, respectivamente, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Dado que dicho ente político desplegó una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico (las disposiciones normativas aplicables a la contratación de propaganda electoral en medios impresos y sitios de internet con la intermediación de la autoridad administrativa electoral), encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, el no ajustarse a las reglas de



IEM/R-CAPYF-09/2012

contratación, éstas se calificarán como una sola falta, y se impondrá una sola sanción por todas.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a las faltas que a continuación se resumen:

Candidato	Ayuntamiento	Falta
David Huirache Béjar	Jacona	a) No haber contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral a favor del ciudadano David Huirache Béjar, consistente en el banner colocado en la página de internet www.tvz.com.mx .
Salma Karrum Cervantes	Pátzcuaro	b) No haber contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral a favor de la ciudadana Salma Karrum Cervantes, consistente en el banner colocado en la página de internet www.tvdellago.com
Juan Carlos Campos Ponce	Zitácuaro	a) No haber contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral a favor del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, consistente en el banner colocado en la página de internet www.laregionenlinea.com

En ese tenor, se considera que las faltas descritas tienen el carácter de sustanciales, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las deposiciones que rigen la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, vulnerando de manera directa los principios de legalidad y de equidad, tutelados, al no haberse concertado dicha propaganda electoral con la intervención de esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



IEM/R-CAPYF-09/2012

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso en análisis **las faltas sustanciales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y consiste en haber tolerado la contratación indebida de propaganda electoral a favor de los ciudadanos David Huirache Béjar, Salma Karrum Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce, relativos a banners colocados en páginas de internet, **son de omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista específicamente en el artículo 41 del



IEM/R-CAPYF-09/2012

Código Comicial Local, en relación con el Acuerdo CG-05/2011 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la contratación en medios impresos y electrónicos podrá hacerse con la intermediación de la autoridad electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, el Partido Revolucionario Institucional toleró las conductas ilícitas de sus militantes y simpatizantes de contratar directamente sin la intermediación del órgano partidista ni del Instituto Electoral de Michoacán, la contratación de propaganda electoral referente a banners de los candidatos David Huirache Béjar, Salma Karrum Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce, en las páginas web www.tvz.com.mx, www.tvdellago.com y www.laregionenlinea.com, respectivamente, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumarán las aportaciones recibidas como en especie, o bien, que se suspendiera su difusión.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito se generaron durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a sus aspirantes a candidatos a integrar los 113 ciento trece Ayuntamientos.

3.- Lugar. En virtud de que el Partido de referencia se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada a acorde a las reglas



IEM/R-CAPYF-09/2012

normativas lo fue en páginas de internet cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, pues puede concluirse que las faltas sustanciales imputadas a dicho instituto político **son no intencionales**, puesto que éstas son consecuencia de una negligencia y falta de cuidado en la contratación de propaganda electoral, por parte de algunos de sus militantes y/ simpatizantes.

b) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional consistentes en no sujetarse a las reglas de contratación de propaganda en medios impresos y electrónicos, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del ordenamiento referido, que impone la obligación a todo partido político de únicamente ellos contratar con la autorización de la autoridad administrativa, los medios impresos e internet, lo que se traduce en que tratándose de este tipo de propaganda deben de conducir sus actividades dentro de los canales legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso,*



IEM/R-CAPYF-09/2012

emitido por la autoridad administrativa electoral, y expedido en ejercicio de su facultad reglamentaria constitucional y legalmente conferida y en el cual se fijaron las bases de contratación y procedimientos respectivos en tratándose de la propaganda en los medios de mérito.

Asimismo, el Acuerdo número CG-05/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que únicamente los partidos pueden realizar su contratación con la intermediación de la autoridad electoral), pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen no lícito.

Asimismo, de la normatividad electoral citada se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato al margen del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

El bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda; otra de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral y medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de transparentar los gastos respecto a dicha propaganda, rendir cuentas precisas de las erogaciones, así como permitir una más eficiente fiscalización de las campañas de los partidos políticos.



IEM/R-CAPYF-09/2012

Por otra parte, la finalidad del artículo 35, fracción XIV, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español



IEM/R-CAPYF-09/2012

en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido reciba aportaciones en especie en sitios de internet que se haya contratado directamente por sus aportantes de manera ilícita, es decir, no contrate por el propio partido político a través del Instituto Electoral de Michoacán, sino a través de un tercero.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 3 tres faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) La gravedad de la falta cometida.



IEM/R-CAPYF-09/2012

Las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se consideran como **leves**, esto debido a que las mismas derivaron de una negligencia al cumplir con las reglas referentes a la contratación de medios electrónicos, lo que trajo como consecuencia que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Revolucionario Institucional: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).



La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en las faltas sustanciales acreditadas al Partido Revolucionario Institucional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido tolerara el incumplimiento a la normatividad electoral por parte de sus simpatizantes en lo referente a que éstos contrataron propaganda en medios electrónicos de manera directa, sin que fuera a través de la instancia partidista con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-09/2012

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales se califican como **leves**.
- Se acreditó una responsabilidad indirecta del partido político, toda vez que aún y cuando conoció en tiempo la aportación de las publicaciones, pues a través de su órgano interno se recibieron éstas, no desplegó ningún acto tendente a evitar su difusión, o su suspensión, tolerando de esa manera los ilícitos en estudio.
- Las faltas sustanciales afectaron los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación a causa de un incumplimiento al deber de garante que el Partido Revolucionario Institucional debe guardar de sus simpatizantes.
- En el ámbito de fiscalización, las faltas en referencia no impidieron la autoridad fiscalizadora desarrollara adecuadamente su actividad revisora, toda vez que se presentaron las documentales para comprobar las aportaciones en especie con motivo de la publicación de banners de páginas de internet, conociéndose de esta manera el origen de los recursos; sin embargo, la falta no consintió en omitir reportar el gasto que genero la propaganda, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, el contratar propaganda de medios electrónicos a través del Instituto Electoral de Michoacán.
- En las faltas cometidas por el partido político de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para



IEM/R-CAPYF-09/2012

dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.

- En los informes de campaña de los candidatos David Huirache Béjar, Salma Karrum Cervantes y Juan Carlos Campos Ponce, todos postulados al cargo de Presidente Municipal de los municipios de Jacona, Pátzcuaro y Zitácuaro, respectivamente, no se contó con documento alguno con el que se constatará la intermediación del Instituto en la contratación de la inserción de banners en las páginas de Internet antes referidas, reportados por la empresa de monitoreo, lo cual constituye una violación a la normatividad electoral.
- La propaganda no contratada a través del partido y con la intermediación de la autoridad electoral lo fue en 3 tres banners en páginas de Internet, relacionados con tres de las 113 campañas de ayuntamiento.
- Quedó demostrada una contratación ilícita en los medios de comunicación en internet de mérito, pues de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo CG-05/2012, referido, no están permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de precampañas y campañas a favor de precandidato, candidato, partido político o coalición.
- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio económico, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del



IEM/R-CAPYF-09/2012

infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **300 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **\$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



IEM/R-CAPYF-09/2012

La suma le será descontada en **dos ministraciones** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$10'741,752.05 (diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de



IEM/R-CAPYF-09/2012

un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del



IEM/R-CAPYF-09/2012

Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.— 25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen



IEM/R-CAPYF-09/2012

Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de una falta de carácter formal; suma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de faltas sustanciales y que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para que realice el descuento de la ministración a que se refiere esta resolución.

QUINTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM/R-CAPYF-09/2012

SEXTO.- Archívese en su momento procesal oportuno como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial del 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral Presidente de la Comisión.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Diciembre del año 2012 los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**